

▶ PRÁCTICA JURÍDICA PROCESAL

XIII
Congreso
de la Abogacía Española
Congrés de
l'Advocacia Espanyola

Por la cultura del **acuerdo**
Per la cultura de **l'acord**



▶ PRÁCTICA JURÍDICA PROCESAL

Por la cultura del **acuerdo**
Per la cultura de **l'acord**



Cómo interrogar a las víctimas y a los testigos protegidos



PONENTE

Almudena Lastra de Inés

Fiscal Superior de la Comunidad de Madrid.

MODERA

Adolfo Baturone Jerez, Decano de ICA Cádiz.

▶ PRÁCTICA JURÍDICA PROCESAL

Por la cultura del **acuerdo**
Per la cultura de **l'acord**



Cómo interrogar a las víctimas y a los testigos protegidos



PONENTE

Almudena Lastra de Inés

Fiscal Superior de la Comunidad de Madrid.

MODERA

Adolfo Baturone Jerez, Decano de ICA Cádiz.



Juntos hacia la Excelencia
Junts cap a l'Excel·lència

#ExcelenciaAbogacia

XIII
Congreso
de la Abogacía Española
Congrés de
l'Advocacia Espanyola



TARRAGONA-REUS-TORTOSA
3-5 MAYO / MAIG 2023

LA PRUEBA TESTIFICAL: TESTIGOS VÍCTIMAS Y TESTIGOS PROTEGIDOS

Almudena Lastra de Inés
Fiscal Superior de la Fiscalía de la
Comunidad de Madrid



XIII

Congreso de la Abogacía Española
Congrés de l'Advocacia Espanyola

A Abogacía
Española
CONSEJO GENERAL

ICAT
Instituto Español de Asistencia
Jurídica



“Los testigos son los ojos y los oídos de la Justicia”

Jeremy Bentham



XIII

Congreso de la Abogacía Española
Congrés de l'Advocacia Espanyola

A Abogacía
Española
CONSEJO GENERAL

ICAT
Instituto de Estudios de la Abogacía
de España



Concepto y calidad y tipos de testigos

Testigo es la persona que ha tenido conocimiento personal de los hechos a comprobar, ya por haberlos visto, ya por haberlos escuchado, ya por haberlos percibido de cualquier otra manera.

El testigo adquiere la calidad de tal desde el momento en que es llamado al procedimiento a través de la correspondiente citación, pues solo desde ese momento su condición produce efectos jurídicos.

Tipos de testigos

- **Personas ajenas a los derechos que se ventilan en el proceso:**

- Testigos directos
- Testigos indirectos o de referencia

- **Ofendidos/perjudicados/víctimas del delito** personados o no en el procedimiento. (art. 2 Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito).

- **Víctima directa:** toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito

- **Víctima indirecta:** parientes directos



XIII

Congreso de la Abogacía Española
Congrés de l'Advocacia Espanyola

A Abogacía
Española
CONSEJO GENERAL

ICAT
Instituto de Estudios de
la Abogacía Española



Naturaleza de la declaración testifical

DECLARACIÓN TESTIFICAL COMO DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN DURANTE
LA FASE DE INSTRUCCIÓN

DECLARACIÓN TESTIFICAL COMO MEDIO DE PRUEBA EN LA FASE DE
ENJUICIAMIENTO



XIII

Congreso de la Abogacía Española
Congrés de l'Advocacia Espanyola

A Abogacía
Española
CONSEJO GENERAL

ICAT
Instituto de Estudios de la Abogacía



DECLARACIÓN TESTIFICAL COMO DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN

La **finalidad** de la declaración del testigo es determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que han participado y el procedimiento a seguir. No es un medio de prueba y solo se pueden introducir en el juicio oral a efectos de contradicción (art. 714).

La **forma** de practicarse viene regulada en los arts. 436 y ss de la LECrim:

1º.- La dirige el Juez de instrucción.

2º.- Se le ha de ofrecer el procedimiento (arts. 109 y 109 bis).

3º.- No es necesaria la presencia de las partes, a las que se citará.

4º.- Tienen obligación de concurrir al llamamiento judicial, salvo que estén exentos de comparecer (arts. 411 y 412) o de declarar (arts. 416 a 418).



XIII

Congreso de la Abogacía Española
Congrés de l'Advocacia Espanyola

A Abogacía
Española
CONSEJO GENERAL

ICAT
Instituto de la Abogacía
de España



DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS (EVD)

- a) Se les reciba declaración, cuando resulte necesario, sin dilaciones injustificadas.
- b) Se les reciba declaración el menor número de veces posible, y únicamente cuando resulte estrictamente necesario para los fines de la investigación penal.
- c) Puedan estar acompañadas, además de por su representante procesal y en su caso el representante legal, por una persona de su elección, salvo que motivadamente se resuelva lo contrario por el funcionario o autoridad encargado de la práctica de la diligencia para garantizar el correcto desarrollo de la misma.

Todos aquellos que de cualquier modo intervengan o participen en el proceso, adoptarán, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, las medidas necesarias para proteger la intimidad de todas las víctimas y de sus familiares y, en particular, para impedir la difusión de cualquier información que pueda facilitar la identificación de las víctimas menores de edad o de víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección.



XIII

Congreso de la Abogacía Española
Congrés de l'Advocacia Espanyola

A Abogacía
Española
CONSEJO GENERAL

ICAT
Instituto de Cooperación
de Abogados



Artículo 8 EVD. Período de reflexión en garantía de los derechos de la víctima.

1. Los Abogados y Procuradores no podrán dirigirse a las víctimas directas o indirectas de catástrofes, calamidades públicas u otros sucesos que hubieran producido un número elevado de víctimas que cumplan los requisitos que se determinen reglamentariamente y que puedan constituir delito, para ofrecerles sus servicios profesionales hasta transcurridos 45 días desde el hecho.

Artículo 16 EVD. Justicia gratuita.

Las víctimas podrán presentar sus solicitudes de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita ante el Juez o ante las OAV que la trasladarán, junto con la documentación aportada, al Colegio de Abogados correspondiente.



XIII

Congreso de la Abogacía Española
Congrés de l'Advocacia Espanyola

A Abogacía
Española
CONSEJO GENERAL

ICAT
Instituto de Estudios de la Abogacía
de España



DECLARACIÓN TESTIFICAL COMO DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN

Lo conveniente es dejar al testigo narrar sin interrupción los hechos sobre los cuales declare.

Solamente le exigirá las explicaciones complementarias que sean conducentes a desvanecer los conceptos oscuros o contradictorios. Después le dirigirá las preguntas que estime oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

No se harán al testigo preguntas capciosas ni sugestivas, ni se empleará coacción, engaño, promesa ni artificio alguno para obligarle o inducirle a declarar en determinado sentido.

No se consignarán las declaraciones inconducentes para la comprobación de los hechos objeto del sumario, pero se consignará siempre todo lo que pueda servir así de cargo como de descargo.

Las partes –que deben haber sido citadas si están personadas- y el Ministerio Fiscal pueden pedir que precise su declaración.



XIII

Congreso de la Abogacía Española
Congrés de l'Advocacia Espanyola

A Abogacía
Española
CONSEJO GENERAL

ICAT
Instituto de Estudios de la Administración



A los efectos de los arts. 7 y 13 del EVD, debe designar un domicilio o cuenta de correo, pues tiene derecho a decidir si quiere que se le notifique:

- a) La resolución por la que se acuerde no iniciar el procedimiento penal.
- b) La sentencia que ponga fin al procedimiento.
- c) Las resoluciones que acuerden la prisión o la posterior puesta en libertad del infractor, así como la posible fuga del mismo. Si es víctima de VIO en cualquier caso.
- d) Las resoluciones que acuerden la adopción de medidas cautelares personales o que modifiquen las ya acordadas, cuando hubieran tenido por objeto garantizar la seguridad de la víctima. También se le notificará siempre.
- e) Las resoluciones o decisiones de cualquier autoridad judicial o penitenciaria que afecten a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación y que supongan un riesgo para la seguridad de la víctima. En estos casos y a estos efectos, la Administración penitenciaria comunicará inmediatamente a la autoridad judicial la resolución adoptada para su notificación a la víctima afectada (ALERTAS PENITENCIARIAS)



XIII

Congreso de la Abogacía Española
Congrés de l'Advocacia Espanyola

Abogacía
Española
CONSEJO GENERAL

ICAT
Instituto de la Abogacía
de Cataluña



Toda víctima que no hable o no entienda el castellano o la lengua oficial que se utilice en la actuación de que se trate y las personas con limitaciones auditivas o de expresión oral tendrá derecho:

- a) A ser asistida gratuitamente por un **intérprete** que hable una lengua que comprenda cuando se le reciba declaración en la fase de investigación por el Juez, el Fiscal o funcionarios de policía, o cuando intervenga como testigo en el juicio o en cualquier otra vista oral.
- b) A la **traducción** gratuita de las resoluciones. La traducción incluirá un breve resumen del fundamento de la resolución adoptada, cuando la víctima así lo haya solicitado.
- c) A la traducción gratuita de aquella información que resulte esencial para el ejercicio de los derechos a que se refiere el Título II. Las víctimas podrán presentar una solicitud motivada para que se considere esencial un documento.

La decisión judicial de no facilitar interpretación o traducción a la víctima podrá ser recurrida en apelación



XIII

Congreso de la Abogacía Española
Congrés de l'Advocacia Espanyola

A Abogacía
Española
CONSEJO GENERAL

ICAT
Instituto de Estudios de la Abogacía y del Derecho



Al final de la declaración debe constar que ha de poner en conocimiento de la Oficina judicial los cambios de domicilio que hiciere hasta ser citado para el juicio oral, y su obligación de comparecer al mismo bajo apercibimiento si no lo cumple de ser castigado con una multa de 200 a 1.000 euros, a no ser que incurriere en responsabilidad criminal por la falta.

Tiene derecho a leer su declaración o a que le sea leída y se consignarán las correcciones que en su caso efectúe.



XIII

Congreso de la Abogacía Española
Congrés de l'Advocacia Espanyola

 Abogacía
Española
CONSEJO GENERAL

 ICAT
Instituto de la Mujer



EVALUACIÓN INDIVIDUAL DE LAS VÍCTIMAS A FIN DE DETERMINAR SUS NECESIDADES ESPECIALES DE PROTECCIÓN (EVD Artículo 19. Derecho de las víctimas a la protección)

El Juez de Instrucción y el Violencia sobre la mujer deberán hacer una evaluación individualizada de la víctima, para determinar sus necesidades de protección específica y de eventuales medidas especiales.

Las autoridades y funcionarios adoptarán las medidas necesarias para garantizar la vida de la víctima y de sus familiares, su integridad física y psíquica, libertad, seguridad, libertad e indemnidad sexuales, así como para proteger adecuadamente su intimidad y su dignidad, particularmente cuando se les reciba declaración o deban testificar en juicio, y para evitar el riesgo de su victimización secundaria o reiterada.

Las medidas de protección específica se adoptan atendiendo al carácter de la persona, al delito y sus circunstancias, a la entidad del daño y su gravedad o a la vulnerabilidad de la víctima. Así, junto a las remisiones a la vigente normativa especial en la materia, se incluyen aquellas medidas concretas de protección para colectivos que carecen de legislación especial y, particularmente, las de menores de edad víctimas de abuso, explotación o pornografía infantil, víctimas de trata de seres humanos, personas con discapacidad y otros colectivos, como los delitos con pluralidad de afectados y los de efecto catastrófico.



XIII

Congreso de la Abogacía Española
Congrés de l'Advocacia Espanyola

A Abogacía
Española
CONSEJO GENERAL

ICAT
Instituto de Estudios de la Abogacía



DECLARACIÓN TESTIFICAL COMO MEDIO DE PRUEBA

La **finalidad** de la declaración en este caso es servir de prueba de cargo para destruir la presunción de inocencia o de descargo para acreditar esta.

La **forma de desarrollarse** es distinta que en la fase de instrucción, ya que debe cumplir los requisitos de inmediación y contradicción, lo que exige que se lleve a cabo ante el órgano de enjuiciamiento y con asistencia del acusado/s y de las partes.

Hay tres formas de llevar a cabo la prueba

- Prueba preconstituida
- Prueba anticipada
- Prueba en el Juicio Oral



PRUEBA PRECONSTITUIDA

La peculiaridad de este tipo de prueba radica en que se realiza, no ante el órgano de enjuiciamiento, sino ante el instructor.

Procede cuando quien haya de declarar como testigo

- Manifieste la imposibilidad de concurrir por haber de ausentarse del territorio nacional.
- En el caso en que hubiere motivo racionalmente bastante para temer su muerte o incapacidad física o intelectual antes de la apertura del juicio oral. (art. 448 LECrim)
- Cuando se trate de una persona menor de catorce años o una persona con discapacidad necesitada de especial protección en procedimientos por delito de homicidio, lesiones, contra la libertad, contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad, contra las relaciones familiares, relativos al ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas, de organizaciones y grupos criminales y terroristas y de terrorismo (Art. 449 ter LECrim).



XIII

Congreso de la Abogacía Española
Congrés de l'Advocacia Espanyola

A Abogacía
Española
CONSEJO GENERAL

ICAT
Instituto de Estudios de la Abogacía y del Derecho



Forma de practicarse (art. 449 bis):

- 1.- El investigado deberá nombrar abogado en el término de veinticuatro horas, si aún no lo tuviere, o se le nombrará de oficio, para que le aconseje en el acto de recibir la declaración del testigo.
- 2.- Se llevará a cabo a presencia del investigado y de su abogado defensor, del Fiscal y del querellante, si quisieren asistir al acto, permitiendo a éstos hacerle cuantas repreguntas tengan por conveniente, para garantizar el principio de contradicción, excepto las que el Juez desestime como manifiestamente impertinentes.
- 3.- La ausencia de la persona investigada debidamente citada no impedirá la práctica de la prueba preconstituida, si bien su defensa letrada, en todo caso, deberá estar presente.
- 4.- La documentación de la declaración en soporte apto para la grabación del sonido y la imagen, debiendo el Letrado de la Administración de Justicia, de forma inmediata, comprobar la calidad de la grabación audiovisual. Se acompañará acta sucinta autorizada por el Letrado de la Administración de Justicia, que contendrá la identificación y firma de todas las personas intervinientes en la prueba preconstituida.



XIII

Congreso de la Abogacía Española
Congrés de l'Advocacia Espanyola

A Abogacía
Española
CONSEJO GENERAL

ICAT
Instituto de la Abogacía
de España



5.- La autoridad judicial podrá acordar que la audiencia del menor de catorce años se practique a través de equipos psicosociales.

En ese caso, las partes trasladarán a la autoridad judicial las preguntas que estimen oportunas quien, previo control de su pertinencia y utilidad, se las facilitará a las personas expertas. Una vez realizada la audiencia del menor, las partes podrán interesar, en los mismos términos, aclaraciones al testigo. La declaración siempre será grabada y el Juez, previa audiencia de las partes, podrá recabar del perito un informe dando cuenta del desarrollo y resultado de la audiencia del menor.

Para el supuesto de que la persona investigada estuviere presente en la audiencia del menor se evitará su confrontación visual con el testigo, utilizando para ello, si fuese necesario, cualquier medio técnico. Para esto se utilizan –cuando se dispone de ellas- las denominadas cámaras Gesell.

6.- En estos supuestos la prueba ha de introducirse en el plenario conforme al **art. 730.2 LECrim**.



XIII

Congreso de la Abogacía Española
Congrés de l'Advocacia Espanyola

A Abogacía
Española
CONSEJO GENERAL

ICAT
Instituto de Estudios de la Abogacía



PRUEBA ANTICIPADA

El órgano competente para el enjuiciamiento, examinará las pruebas propuestas e inmediatamente dictará auto admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demás, y prevendrá lo necesario para la práctica de la prueba anticipada. (Artículo 785) que se practicará cuando no pueda hacerse en el juicio oral.

De forma motivada podrá acordarse cuando sea imposible su práctica en el acto del juicio oral.

Se ha de practicar con los mismos requisitos que si se efectuara en el juicio, sometiéndose a contradicción de las partes.

Contra los autos de admisión o inadmisión de pruebas no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de que la parte a la que fue denegada pueda reproducir su petición al inicio de las sesiones del juicio oral, momento hasta el cual podrán incorporarse a la causa los informes, certificaciones y demás documentos que el Ministerio Fiscal y las partes estimen oportuno y el Juez o Tribunal admitan.



XIII

Congreso de la Abogacía Española
Congrés de l'Advocacia Espanyola

A Abogacía
Española
CONSEJO GENERAL

ICAT
Instituto de Estudios de la Abogacía



PRUEBA EN EL JUICIO ORAL

El examen de los testigos, empezando por la que hubiere ofrecido el Ministerio Fiscal, continuando con la propuesta por los demás actores, y por último con la de los procesados. Es conveniente adherirse a los medios de prueba de las otras partes por si renunciaran a ella.

Se practicará en el orden con que hayan sido propuestas en el escrito correspondiente. Los testigos serán examinados también por el orden con que figuren sus nombres en las listas. El Presidente, sin embargo, podrá alterar este orden a instancia de parte y aun de oficio cuando así lo considere conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos o para el más seguro descubrimiento de la verdad.

A diferencia de las declaraciones en la fase de instrucción, son las partes las que interrogarán a los testigos.



XIII

Congreso de la Abogacía Española
Congrés de l'Advocacia Espanyola

A Abogacía
Española
CONSEJO GENERAL

ICAT
Instituto de Estudios de la Abogacía



El Presidente no permitirá que el testigo conteste a preguntas o repreguntas capciosas, sugestivas o impertinentes.

Podrá adoptar medidas para evitar que se formulen a la víctima preguntas innecesarias relativas a la vida privada, en particular a la intimidación sexual, que no tengan relevancia para el hecho delictivo enjuiciado, salvo que, excepcionalmente y teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso, el Presidente considere que sean pertinentes y necesarias. Si esas preguntas fueran formuladas, el Presidente no permitirá que sean contestadas. (LO 10/22)

Cuando la declaración del testigo en el juicio oral no sea conforme en lo sustancial con la prestada en el sumario, podrá pedirse la lectura de ésta por cualquiera de las partes.

Después de leída, el presidente invitará al testigo a que explique la diferencia o contradicción que entre sus declaraciones se observe. (Artículo 714).

Es importante formular protesta a efectos de recurso cuando se inadmita alguna, haciendo que conste en acta.



XIII

Congreso de la Abogacía Española
Congrès de l'Advocacia Espanyola

A Abogacía
Española
CONSEJO GENERAL

ICAT
Instituto de Estudios de la Abogacía



Cuando se haya practicado como prueba preconstituida la declaración de un testigo, se procederá, a instancia de la parte interesada, a la reproducción en la vista de la grabación audiovisual, de conformidad con el artículo 730.2, sin que sea necesaria la presencia del testigo en la vista (art. 703 bis)

Todos los testigos están obligados a declarar lo que supieren sobre lo que les fuere preguntado, con excepción de las personas expresadas en los artículos 416, 417 y 418, en sus respectivos casos (art. 707)

Cuando una persona menor de dieciocho años o una persona con discapacidad deba intervenir en el acto del juicio, su declaración se llevará a cabo, se evitará la confrontación visual con la persona inculpada. Con este fin podrá ser utilizado cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba, incluyéndose la posibilidad de que los testigos puedan ser oídos sin estar presentes en la sala mediante la utilización de tecnologías de la comunicación accesible.



XIII

Congreso de la Abogacía Española
Congrés de l'Advocacia Espanyola

A Abogacía
Española
CONSEJO GENERAL

ICAT
Instituto de Estudios de la Abogacía



Asociación
Española

TESTIGOS PROTEGIDOS (Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales)

La Ley busca el equilibrio entre el derecho a un proceso con todas las garantías y la tutela de derechos fundamentales inherentes a los testigos y peritos y a sus familiares.

Se acordará cuando la autoridad judicial aprecie racionalmente un peligro grave para la persona, libertad o bienes de quien pretenda ampararse en ella, su cónyuge o persona a quien se halle ligado por análoga relación de afectividad o sus ascendientes, descendientes o hermanos.



XIII

Congreso de la Abogacía Española
Congrés de l'Advocacia Espanyola

 Abogacía
Española
CONSEJO GENERAL

 ICAT
Instituto de Estudios de la Abogacía



Medidas protectoras, previo informe de valoración del riesgo:

- a) **Que no consten en las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, domicilio, lugar de trabajo y profesión**, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar para ésta un número o cualquier otra clave.

- b) Que comparezcan para la práctica de cualquier diligencia utilizando cualquier procedimiento **que imposibilite su identificación visual normal**.

- c) Que se **fije como domicilio**, a efectos de citaciones y notificaciones, la sede del órgano judicial interviniente, el cual las hará llegar reservadamente a su destinatario.



XIII

Congreso de la Abogacía Española
Congrés de l'Advocacia Espanyola

A Abogacía
Española
CONSEJO GENERAL

ICAT
Instituto de Estudios de la Abogacía



- Evitar que a los testigos o peritos **se les hagan fotografías o se tome su imagen** por cualquier otro procedimiento, debiéndose proceder a retirar el material fotográfico, cinematográfico, videográfico o de cualquier otro tipo a quien contraviniera esta prohibición. Dicho material será devuelto a su titular una vez comprobado que no existen vestigios de tomas en las que aparezcan los testigos o peritos de forma tal que pudieran ser identificados
- **Protección policial.** Los testigos y peritos podrán solicitar ser conducidos a las dependencias judiciales, al lugar donde hubiere de practicarse alguna diligencia o a su domicilio en vehículos oficiales y durante el tiempo que permanezcan en dichas dependencias se les facilitará un local reservado para su exclusivo uso, convenientemente custodiado
- En casos excepcionales podrán facilitárseles **documentos de una nueva identidad y medios económicos para cambiar su residencia o lugar de trabajo**

Las medidas adoptadas podrán ser objeto de recurso de reforma o súplica



XIII

Congreso de la Abogacía Española
Congrés de l'Advocacia Espanyola

A Abogacía
Española
CONSEJO GENERAL

ICAT
Instituto de Estudios de la Abogacía



Cuándo pueden adoptarse:

En la fase de investigación.

En la de enjuiciamiento el órgano judicial competente para el enjuiciamiento de los hechos se pronunciará motivadamente sobre la procedencia de mantener, modificar o suprimir todas o algunas de las medidas de protección de los testigos y peritos adoptadas por el Juez de Instrucción, así como si procede la adopción de otras nuevas, previa ponderación de los bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, de los derechos fundamentales en conflicto y de las circunstancias concurrentes en los testigos y peritos en relación con el proceso penal de que se trate.



XIII

Congreso de la Abogacía Española
Congrés de l'Advocacia Espanyola

A Abogacía
Española
CONSEJO GENERAL

ICAT
Instituto de Estudios de la Abogacía y del Abogado



TESTIGO ANÓNIMO Y TESTIGO OCULTO

Si cualquiera de las partes solicitase motivadamente en su escrito de calificación provisional, acusación o defensa, el conocimiento de la identidad de los testigos o peritos propuestos, cuya declaración o informe sea estimado pertinente, el Juez o Tribunal que haya de entender la causa, en el mismo auto en el que declare la pertinencia de la prueba propuesta, deberá facilitar el nombre y los apellidos de los testigos y peritos, respetando las restantes garantías reconocidas a los mismos en esta Ley.



XIII

Congreso de la Abogacía Española
Congrès de l'Advocacia Espanyola

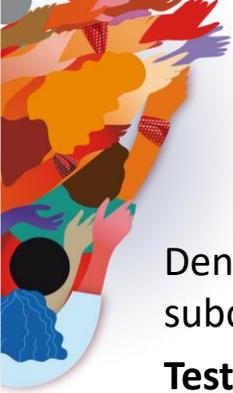
A Abogacía
Española
CONSEJO GENERAL

ICAT
Instituto de Estudios de la Abogacía



El tema de los testigos protegidos y de la aplicación del régimen especial establecido en la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales, genera complejas cuestiones en su aplicación práctica, debido a las dificultades que suscita el **compatibilizar la tutela de los bienes jurídicos personales del testigo que se ponen riesgo con el derecho de defensa de los imputados, y más en concreto con las garantías procesales que imponen los principios de inmediación y contradicción en la práctica de la prueba testifical, así como la valoración de la prueba desde la perspectiva de la fiabilidad y credibilidad del testimonio.**

Los problemas que emergen en la práctica procesal diaria con las declaraciones de los testigos protegidos se focalizan generalmente en dos puntos principales: el descubrimiento de la identidad del testigo y la forma más o menos opaca o encubierta en que éste presta su declaración en la vista oral del juicio.



XIII

Congreso de la Abogacía Española
Congrés de l'Advocacia Espanyola

A Abogacía
Española
CONSEJO GENERAL

ICAT
Instituto de Estudios de la Abogacía



Dentro, pues, de la categoría general de testigos protegidos pueden distinguirse dos subcategorías en orden al nivel de protección:

Testigos ocultos, que sí son identificados personalmente con nombres y apellidos, pero que deponen en el plenario con distintos grados de opacidad a la visión o control de las partes procesales:

- Es factible que deponga en una dependencia aparte sin ser visto por el Tribunal ni por las partes ni el público, con lo cual sólo sería oído, que fue la forma en que declaró el testigo protegido en esta causa.
- También es posible que deponga siendo visto por el Tribunal y los letrados, pero no por los acusados ni el público; sistema de semi-ocultamiento que es el que mayor aplicación tiene en la práctica procesal (generalmente mediante el uso de mamparas y biombos).
- Se oculta simplemente el rostro del testigo (cascos, capuchas, verdugos o y diferentes postizos)

Testigos anónimos, de los que ni siquiera se dan a conocer a las partes sus datos personales.



XIII

Congreso de la Abogacía Española
Congrés de l'Advocacia Espanyola

 Abogacía
Española
CONSEJO GENERAL

 ICAT
Instituto de Estudios de la Abogacía



STC 75/2013, de 8 de abril. Recoge la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

- Que el anonimato se haya acordado por un órgano judicial con motivación reforzada.
- Que los déficits de defensa hayan sido compensados con medidas alterativas que permitan combatir la fiabilidad del testigo, por ejemplo facilitando la identidad a los letrados.
- Que el testimonio concorra acompañado de otros elementos probatorios.

STS 1069/2017, de 27 de marzo.

STS 448/2022, de 10 de febrero.

▶ PRÁCTICA JURÍDICA PROCESAL

Por la cultura del **acuerdo**
Per la cultura de **l'acord**



Cómo interrogar a las víctimas y a los testigos protegidos



PONENTE

Almudena Lastra de Inés

Fiscal Superior de la Comunidad de Madrid.

MODERA

Adolfo Baturone Jerez, Decano de ICA Cádiz.

▶ PRÁCTICA JURÍDICA PROCESAL

XIII
Congreso
de la Abogacía Española
Congrés de
l'Advocacia Espanyola

Por la cultura del **acuerdo**
Per la cultura de **l'acord**

